

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

370. *La jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para resolver un conflicto de atribuciones.*

«... entre el Ministerio de Trabajo y el de Obras Públicas, sobre fijación de salarios de personal ferroviario, ya que la competencia es de la Jefatura del Estado...»

(STS 6.2.1965. Sala 3.ª)

II. Personal

371. *La fijación por la Administración de gratificaciones gracioso-*

sas no es acto declarativo de derechos.

«... y en tal sentido tal facultad discrecional de la Administración no puede ser enervada por la invocación de unos supuestos derechos por tales empleados, puesto que la decisión anulatoria de su percibo en nada ha afectado a su categoría escalafonal ni a su inamovilidad y sueldo...»

(STS 14.1.1965. Sala 5.ª)

372. *El cese es fórmula administrativa generalmente usada incluso con respecto a cargos de máxima jerarquía.*

«... para acordar que dejen de desempeñar con carácter definitivo algún empleo o cargo, aquellos funcionarios administrativos o políticos que obtuvieran el nombramiento por ministerio de facultades totalmente discrecionales atribuidas a la Administración, discrecionalidad que conserva en esos casos la Administración para acordar con igual libertad la cesación o separación definitiva de servicios o funciones sin necesidad de ajustarse a ninguna reglamentación formal...»

(STS 22.1.1965. Sala 5.ª)

373. *La ley de 23.12.1961 sobre actualización de pensiones pretende evitar que quienes desempeñaron el mismo empleo y tuvieron idéntica categoría o clase reciban sus derechos pasivos en cuantía de igual.*

«... sin otra razón o motivo que haberlos prestado en distintas épocas ... como repetidamente se ha matenido por esta Sala...»

(STS 4.2.1965. Sala 5.ª)

374. *El beneficio excepcional de regular su haber pasivo por el sueldo de capitán que a los tenientes con treinta años de servicios otorgan las vigentes disposiciones no puede conjugarse en la actualidad con las pensiones extraordinarias que concede la ley de 13.12.1943.*

... como «en interpretación de dichos preceptos tiene declarado con reiteración esta Sala en sentencias de 26.6, 11.11 y 5.12, todas de 1963, entre otros muchos...»

(STS 10.2.1965. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

375. *El recurso en la vía contenciosa necesita ofrecer adecuación con los términos de lo accionado en la gubernativa.*

«... y en consecuencia, ese cambio de criterio, incongruente con la postura de aquiescencia adoptada en la vía de alzada, no es dable tomarla en cuenta en fundamento de la reclamación...»

(STS 15.1.1965. Sala 4.ª)

376. *La declaración de lesividad sólo supone un requisito para el ejercicio de la acción y un privilegio respecto al plazo para promoverla.*

«... pero de modo alguno una prerrogativa que libere al beneficiario de la expropiación de la carga procesal de acreditar la existencia real de la hipoteca, lesión que sirve de fundamento al recurso...»

(STS 16.1.1965. Sala 5.ª)

377. *La interpretación de las normas reglamentarias acudiendo a otros elementos de juicio procede si las mismas presentan dudas u oscuridades en la decisión.*

«... pero no cuando enuncian claramente los conceptos e ideas que las presiden...»

(STS 21.1.1965. Sala 4.ª)

378. *La nulidad por defectos procesales en el expediente administrativo disciplinario sólo procede cuando la supuesta infracción implique indefensión del inculpado.*

«... indefensión que no se produce por la excesiva duración del trámite ..., afirmación que se hace reiterando la referida doctrina de esta Sala, últimamente mantenida en su S. 9.12.1964...»

(STS 25.1.1965. Sala 5.ª)

379. *El acto jurídico de petición ante la Administración no tiene lugar cuando se confecciona una solicitud o se estampa en ella una fecha.*

«... sino cuando se presenta el escrito ante cualquiera de las oficinas públicas que proceda, según señala el artículo 66 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958...»

(STS 30.1.1965. Sala 5.ª)

380. *La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de una reclamación so-*

bre devolución de cuotas formulada por un productor ante los órganos de gobierno del Montepío del Personal Civil del Ministerio del Ejército.

«... por ser la solicitud de reintegro de cantidades abonadas al expresado Montepío en observancia de una preceptiva peculiar emanada del departamento ministerial de mención, que en regulación de aquel organismo y de la tutela que en el mismo ejerce dicte actos de imperio cual el recurrido, de índole administrativa en verdadera función de tal naturaleza y que cae, por tanto, dentro del ámbito de esta jurisdicción enunciada en el artículo 1.º de la ley citada y al no hallarse atribuida a otros la cuestión, a tenor del artículo 2.º...»

(STS 8.2.1965. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA